000224/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> <PER_1> <PER_2> s/ ORDINARIO" Expte. N° 224/2025**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I- A través del escrito ID 2430106 la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 44/2026 de fecha 16 de junio de 2026 que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y confirmó la sentencia de grado nro. 22/2025 en todas sus partes, por la causal de arbitrariedad en la aplicación del derecho (arts. 291 inc. e) del CPCCCH.

Fundamenta su recurso en que la sentencia atacada incurre en violación a las garantías jurisdiccionales básicas, debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la C.N. y 44 de la C.P.).

Manifiesta que el pronunciamiento de esta Cámara no ha efectuado una valoración racional de la prueba, y que el análisis de las mismas viola las reglas de la lógica, la experiencia y el principio fundamental de la distribución de las cargas probatorias.

Indica que este tribunal analizó cada prueba en forma aislada, contraviniendo el principio de la sana crítica y dejando sin explicación un hecho central que es quien financio la obra.

Sostiene que el fallo dejó abierta la posibilidad de que la demandada hubiera contribuido a integrar los depósitos en la cuenta bancaria compartida y de que pudo haber colaborado con recursos propios en la cobertura de los fondos existente en la cuenta bancaria desde la cual su parte librara los cheques,

Documento anonimizado por AymurAI

transformando una mera posibilidad abstracta en un fundamento del mismo.

En base a ello, refuta varios de los fundamentos que dan sustento a la sentencia en relación con las cuestiones legales planteadas.

Expone que la sentencia convirtió una controversia civil sobre mayor aporte económico entre condóminos en una suerte de juicio de justificación patrimonial, imponiendo una exigencia probatoria completamente ajena al objeto litigioso y no prevista en el ordenamiento jurídico.

Trae a colación jurisprudencia respecto de la valoración de la prueba, a los fines de fundar su tesitura.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09, 5069/22, 4417/16 y 5353/24.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <DIRECCION_1> de la ciudad de Rawson.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado en el mismo escrito digital (ID 2107529) la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Se cumplió asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art.

Documento anonimizado por AymurAI

291 del CPr.

No obstante, en cuanto al requisito de acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 5353/24 STJCh., se advierte que la parte actora ha omitido el pago total e integral del depósito al momento de interponer el recurso de casación.

El Acuerdo Plenario N° 5353/2024 STJCh del 10 de octubre de 2024 publicado en el Boletín Oficial el 15/10/2024 y con entrada en vigencia en fecha 29/10/24, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC en el valor de 1,7 JUS Y 17 JUS respectivamente.

Ello así, se advierte que la parte actora ha abonado el monto de pesos ciento doce mil setecientos cuarenta y uno ($112.741,00), cuando correspondía abonar el mínimo previsto por el Acuerdo Plenario 5353/24 dispuesto en 1,7 JUS, que ascendía a la suma de pesos ciento treinta y dos mil setecientos cincuenta y seis con 67/100 ($132.756,67), de conformidad con el valor del JUS al momento de la interposición del recurso (Res. 14042/2026).

Es improcedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00).

En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad

Documento anonimizado por AymurAI

del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Asimismo, analizada la pieza procesal recursiva tampoco puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y por el inc. c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

El Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo reiteradamente, la suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos y su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Es que, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos

Documento anonimizado por AymurAI

relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Cfme. STJCh S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

En efecto, del contenido del libelo recursivo surge que el recurrente realiza un relato escueto y parcializado de los antecedentes de la causa, conforme surge del apartado V. En efecto, del contenido de la impugnación, no es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta Litis, ya que ni siquiera ha mencionado los bastos antecedentes judiciales en las que intervienen las partes. El escrito se ha limitado a transcribir

Documento anonimizado por AymurAI

fragmentos aislados de la sentencia de grado, y si bien se alude a los agravios formulados por su parte ante esta Cámara, no se refiere a la contestación de los mismos por la contraria, y mucho menos se describen en forma clara los fundamentos jurídicos en los que se basó tanto la sentenciante de origen como esta Alzada para decidir.

Tales déficits, afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 inc. d) y c) ap. I del reglamento y 291 C.Pr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora- Sr. <PER_1> , mediante escrito digital ID. 2430106, contra la sentencia definitiva "C" N° 44/2026 de fecha 16 de Junio de 2026.

2) Con copia de la presente, la recurrente gestionará el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

3) Tener presente la reserva federal efectuada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 591 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI